

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 101

Radicación Nro. [76001311000320230008500](#)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

James Grisales Arce actuando por conducto de apoderada judicial promovió demanda contra Yurley Quintero Chamorro, encaminada a decretar el Divorcio civil del matrimonio celebrado entre ellos y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

El señor James Grisales Arce contrajo matrimonio civil con la señora Yurley Quintero Chamorro, el día veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Dieciséis (2016) ante la Notaría Única de Yumbo (Valle), según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 07112165.

De esa unión nació su hijo Andrés Felipe Grisales Quintero, el día catorce (14) de abril del Dos Mil Veinticinco (2005) (q.e.p.d.), fallecido el día Catorce (14) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

Manifiesta el demandante que lleva más de dos (2) años separado de hecho con la señora Yurley Quintero Chamorro, separación física de hecho y definitiva que se verificó desde el mes de abril de 2019.

**Trámite Procesal**

La demanda fue admitida mediante providencia nro 577 de abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del CGP y notificada la demandada en debida forma guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia *“debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento», para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”* (artículo 7 ibidem).

Así las cosas, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en

aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a “postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”<sup>1</sup>.

De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas el juez debe “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor –el folio de registro civil del matrimonio de las partes y los folios de sus registros civiles de nacimiento- y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz de la demandada en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

El registro civil de matrimonio adjunto a la demanda acredita que James Grisales Arce y Yurley Quintero Chamorro contrajeron matrimonio civil, el día veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Dieciséis (2016) ante la Notaría Única de Yumbo (Valle), según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 07112165, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, con fundamento en la causal de separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, prevista en el numeral 8º del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora, al revisar el escrito genitor, en los supuestos fácticos se alude a que, desde el mes de abril de 2019, se encuentran separados de hecho.

De esta afirmación, se extrae el hecho a que la separación de facto entre el demandante y la demandada se produjo hace más de 2 años, supuestos ambos que son susceptibles de prueba de confesión, en cuanto que se trata de hechos personales del demandado, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo a que la causal invocada en la demanda para solicitar el Divorcio civiles del matrimonio es de carácter objetiva, es el primero de los hechos afirmados- relativo a la separación de facto entre la demandante y demandado por más de 2 años- el que cobra especial importancia en el presente asunto y por ello se centrará la atención exclusivamente en éste.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, la demandada Yurley Quintero Chamorro fue notificada de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndola por Notificado de manera PERSONAL desde 24 de mayo de 2023, venciendo en silencio el término (20 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: “**La falta de contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601.

contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto". (Resaltos propios)

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demandada Yurley Quintero Chamorro se presume como cierto el hecho de estar separada de hecho del demandante James Grisales Arce desde hace más de 2 años, configurándose la causal invocada para decretar el divorcio (numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y en consecuencia, declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la demandada por no haber existido oposición.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído por **JAMES GRISALES ARCE, titular de la c. c. 6.537.435,** y **YURLEY QUINTERO CHAMORRO, titular de la c. c. 31.485.222,** el día veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Dieciséis (2016) en la Notaría Única de Yumbo (Valle), según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 07112165, teniendo como causal la indicada en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de **JAMES GRISALES ARCE,** y **YURLEY QUINTERO CHAMORRO,** el día veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Dieciséis (2016) ante la Notaría Única de Yumbo (Valle), según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 07112165, así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Ofíciase a las notarías respectivas.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**

QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.  
Fecha: 18 de julio 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d78cf876c8061113c487c08daf3a641f0b9e89f8dc6c92326971dcfa4e7d8**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**